

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 — —
NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 14

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: La imperiosa necesidad de defender el abastecimiento nacional contra la corriente de exportación de productos alimenticios, que las atenciones de los países beligerantes, imposibilitados de producir durante la pasada guerra, iniciaron, amenazando con una escasez que pudiera poner en peligro o dificultar el mantenimiento del nacional, obligó a adoptar medidas severísimas que, entorpeciendo el comercio, fuesen barrera para la circulación que, así reglamentada, ponía coto a la avaricia de los acaparadores con vistas a la exportación, dictando prohibiciones en ésta, como único medio de defensa contra una exportación que ante las demandas del exterior, ningún derecho, por elevado que fuese, contenía o limitaba, y prohibiciones de producir a las fábricas y molinos harineros establecidos en las márgenes de los ríos fronterizos, disposiciones que a su vez y con iguales fines adoptó la Comisaría y el Ministerio de Abastecimientos.

Al cesar el conflicto mundial y comenzada en todas las Naciones la vuelta, si bien lentamente, a la normalidad, los nuevos factores de producción, equilibrando las necesidades del consumo, van alejando todo motivo de alarma en tal sentido, y las mismas razones de defensa que antes aconsejaron y obligaron a tan radicales medidas, maeven a la supresión en aquella parte en que así como de necesidad se demustre, para no vernos en condiciones de inferioridad dentro del propio país entre provincias hermanas, creadas por inútiles barreras opuestas al tráfico

interior y que, entorpeciendo la circulación, producen un desequilibrio entre la oferta y la demanda y, por consiguiente, el encarecimiento de la vida en unas, y en otras empobrecimientos y bajas exageradas en los normales precios de sus productos, motivadas por las formalidades exigidas que se convierten en otras tantas vallas para la circulación interior y motivos de encarecimiento de estos productos, sin beneficio del productor ni del consumo.

Comprendiéndolo así el Ministerio de Abastecimientos, dictó en su día una disposición suprimiendo por su parte cuantas de dicho Centro ministerial habian emanado, quedando tan sólo subsistentes las de este Ministerio.

Afortunadamente y ante la evidencia de la baja experimentada, que en el precio de los productos alimenticios es más pronunciada en el extranjero que en el país; presentadas en nuestros mercados nacionales en ventajosas condiciones de precio mercancías tales como las legumbres secas, azúcar, trigo, maíz, patatas etc., que demuestran el abastecimiento exterior en abundancia que permite además la concurrencia; y ante las repetidas y cada vez más fundadas quejas y peticiones del comercio, agricultores y ganaderos, que en atención a lo expuesto es de necesidad sean atendidas, conservando tan sólo aquellas más indispensables que la prudencia, tal vez mas que la necesidad, aconseje,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por ese Centro directivo, se ha dignado disponer:

1.º A partir de la publicación de esta disposición en la Gaceta, queda suprimida la zona especial de seguridad creada por la Real orden de 4 de Julio de 1917, así como los vendidís de circulación a que se refieren las de 5 de Abril y 18 de Julio del propio año y demás disposiciones que las hubiesen reformado o ampliado, quedando, por lo tanto, libre y sin ninguna traba la circulación, depósito y tenencia de las harinas, legumbres, cereales y demás sustancias alimenticias que por las citadas disposiciones se hubiesen limitado o reglamentado; pero se mantiene lo dispuesto en la circular de 30 de Julio y regla segunda de

la Real orden de 7 de Septiembre de 1920, que exige a las harinas la precinta a que dichas disposiciones se refieren, para su circulación por todo el territorio nacional.

2.º Del mismo modo quedan derogadas las Reales órdenes de 3 de Febrero, 26 de Junio y 8 de Noviembre de 1916, que se refieren a las formalidades a que, para la tenencia y circulación por la zona, debe sujetarse el ganado de todas clases.

3.º Se restablece para los molinos harineros situados en las márgenes de los ríos fronterizos, la libertad de moler, sin ninguna limitación.

4.º Se autorizan de nuevo los tránsitos de harinas y toda clase de cereales de una a otra Aduana española a través del territorio de Portugal, siempre que el expedidor haga entrega de los salones de facturación al Administrador de la Aduana de salida, que de oficio los remitirá al de la de entrada, y el propio expedidor constituya un depósito en metálico o garantía a disposición del Administrador, avalada por establecimiento bancario, equivalente a dos pesetas por kilogramo de harina o grano, para responder de la presentación o diferencias que resulten entre las cantidades despachadas a la salida, y las que aparezcan a la entrada.

5.º Lo anteriormente dispuesto no altera ni modifica las prohibiciones de exportación establecidas, cuya infracción se castigará en cada caso con arreglo a lo que la ley Penal y Procesal determina, quedando asimismo en todo su vigor cuanto las Ordenanzas de Aduanas en sus artículos 251 y 270 disponen, así como cuanto los Reglamentos de Azúcares, Alcoholes, Achicoria y demás disposiciones complementarias, han establecido para la circulación en general.

6.º Quedan asimismo vigentes las disposiciones y justificaciones, garantías y formalidades dictadas en el comercio de cabotaje y tráfico de ría, para las mercancías de prohibida o condicionada exportación, pudiendo los buques de vela de cualquier tonelaje habilitados para estos tráficos cargar dichas mercancías en cualquier cantidad, siempre que cumplan las condiciones que en

las antedichas disposiciones se exigen.

7.º Continúa en todo su vigor la prohibición que el apartado C del caso sexto de la Real orden de 30 de Noviembre de 1917 establece, así como la de que no puedan ser conducidas, embarcadas de un punto a otro de las márgenes españolas en los ríos limítrofes con España o Portugal, ninguna mercancía de prohibida o condicionada exportación.

8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento de cuanto en la presente se dispone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 9 de Marzo).

Gobierno Civil de la provincia

MINAS

Expropiaciones.

Visto el expediente de expropiación de una parcela en Puente de las Ventas (Proaza), promovido por la Sociedad «Minas de Teverga»:

Resultando que D. José García Yepes, Director de la expresada Sociedad y en representación de la misma, acudió a este Gobierno solicitando la aplicación de la Ley vigente de Expropiación forzosa para la ocupación de la indicada parcela, acogiéndose para ello al Real decreto de 28 de Diciembre de 1917:

Resultando que notificada aquella pretensión al expropiado don Francisco Granda García, vecino de Traspaña, formula oposición a fundamento de que es inaplicable un Real decreto que vulnera derechos concedidos por la vigente Ley, por que, a su juicio, no aparece muy justificada la necesidad de la ocupación, y por que no habiéndose celebrado, por no concurrir el demandante, el acto de conciliación, requisito previo e indispensable en el expediente, no puede continuar éste su tramitación en tanto no se subsane aquella falta que afecta al fondo del mismo:

Resultando que practicado el cpor-

tano reconocimiento de aquella parcela por un Ingeniero, éste informa que es necesaria la ocupación de la parcela referida y que es más conveniente para el interés nacional la explotación de las minas de dicha Sociedad que el cultivo agrícola de la parcela:

Resultando que pasado el expediente a la Comisión provincial, ésta en sesión de 19 de Febrero último, acordó informar a este Gobierno en el sentido de que procedía declarar la necesidad de la ocupación de la referida parcela;

Vistos la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el Reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917:

Considerando que este expediente ha sido tramitado con arreglo a lo estatuido en las disposiciones vigentes, y que la reclamación formulada por D. Francisco Granda García resulta infundada por completo y no debe estimarse en modo alguno, pues el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917 no deroga la Ley de Expropiación forzosa, sino que aclara alguna de sus disposiciones, siendo por tanto un precepto legal que hay necesariamente que cumplir mientras esté vigente, y porque además en el acta del acto de conciliación celebrado sin avenencia en el Juzgado municipal de Proaza, consta que concurrió el reclamante y se negó a tratar de la venta de su finca, y en el informe técnico se manifiesta que la referida parcela es de absoluta necesidad para el objeto que se propone la Sociedad expropiante:

Considerando que para el interés público es mucho más ventajosa la ocupación de la parcela a que se contrae este expediente, por la citada Sociedad que aumentará su producción en más de 30.000 toneladas anuales, lo cual producirá beneficios no sólo a Asturias, sino también a toda la nación, que la explotación agrícola de aquélla, que es de poca extensión y de terreno pobre, he acordado— a propuesta de la Jefatura de Minas y de conformidad a lo informado por la Comisión provincial— desestimar por infundada la oposición formulada por el expropiado D. Francisco Granda García, y declarar la necesidad de la ocupación de la citada parcela para destinarla a los fines que se propone la Sociedad «Minas de Teverga».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, conforme a lo prevenido en el art. 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley vigente de Expropiación forzosa.

Oviedo, 10 de Marzo de 1921.

El Gobernador,

José López Boullosa

R. al núm. 841

Consumos.

Dada la importancia que para las haciendas municipales reviste el Real decreto de 8 de Marzo prorrogando el impuesto de consumos hasta el día 1.º de Abril de 1925 para todos los Ayuntamientos que lo soliciten, siempre que esta prórroga o aplazamiento se acuerde por la Jun-

ta municipal y a fin de que los Ayuntamientos que quieran acogerse a este beneficio puedan formar sus presupuestos para el próximo ejercicio, bajo la base de este impuesto, se reproduce a continuación:

«REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición primera especial de la ley de 29 de Abril de 1920, y como aplicación a lo reglado en el Real decreto de 18 de Septiembre del mismo año,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan sustituido el impuesto de consumos, utilizando la facultado que les concede el artículo 17 de la ley de 22 de Junio de 1911, podrán continuar recaudando los cupos de consumos y alcoholes para el Tesoro, y por lo tanto, los recargos municipales sobre los mismos, hasta el día 1.º de Abril de 1925, quedando para éstos prorrogados los plazos fijados en los apartados a), b), c) y d), del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920.

Artículo 2.º Para gozar de los beneficios establecidos en el artículo anterior será preciso que así se acuerde por la Junta municipal del Municipio interesado, constituida en la forma que dispone el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que se solicite de este Ministerio, acompañando certificación del acta de la sesión correspondiente, y dentro precisamente del día 1.º de Abril del año respectivo en que la aplicación del Real decreto de 18 de Septiembre último ha de tener efecto.

Dado en Palacio, a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.»

R. al núm. 859

Comisión Provincial de Oviedo

— ANUNCIO —

Habiéndose padecido error al insertar en el BOLETIN OFICIAL de 12 del corriente, número 58, el anuncio de subasta del artículo lejía, con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial, durante el año actual y hasta 31 de Marzo de 1922, y en cuyo anuncio se señalaba el precio de dicho artículo a 0,80 pesetas litros, se hace saber que el que ha de regir es a 0,90 pesetas kilogramo, siendo la fianza provisional 56,25 pesetas y la definitiva de 112,50.

Lo que se hace público a medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 16 de Marzo de 1921.—El Vicepresidente, David G. Somines.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito Minero de Oviedo

Anuncio de las operaciones periclitales de reconocimiento, y en su

caso demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que a continuación se expresan:

Días del 21 al 28 de Marzo de 1921. — Mina «Angela», número 22.461, de hierro, sita en el paraje llamado Sardin, parroquia de San Nicolás, concejo de Ribera de Arriba, registrada por D. Alfredo Villa Gonzalez, vecino de Olloniego.

Días del 6 al 13 de Abril 1921. — Mina «Gemela 2.ª», núm. 22.391, de hulla, sita en términos de la parroquia de Salcedo, concejo de Quirós, registrada por D. Felipe Alvarez Estrada, vecino de Quirós.

Días 9 al 16 de Abril de 1921. — Mina «Conocida», núm. 22.423, de hulla, sita en términos de Llanuces y Murias, parroquia de Llanuces, concejo de Quirós, registrada por don Juan Uría y Uría, vecino de Oviedo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de minas vigentes.

Oviedo, 14 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 861

DELEGACION DE HACIENDA

— DE LA —
PROVINCIA DE OVIEDO

Sección Facultativa de Montes
Región tercera
Anuncios

Aprobado por Real orden de 30 de Octubre de 1920 el Plan de aprovechamientos forestales para el año de 1920-21, se convoca a subasta pública de los aprovechamientos concedidos en los montes públicos que se relacionan a continuación, cuyo acto tendrá lugar en las Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos el treinta de Abril próximo, a las doce, bajo el pliego de condiciones que se inserta a continuación, y el de las económico-administrativas que se dicten por las respectivas Alcaldías, siempre que no se opongan a las reglamentarias, todas las cuales estarán de manifiesto al público en los sitios de costumbre.

De conformidad con lo dispuesto en la base octava de la Real orden de 21 de Julio de 1914, el adjudicatario ingresará además de los gastos de la subasta, y el de los productos objeto del remate, los del anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el importe de las indemnizaciones al personal por las operaciones que la adjudicación lleva consigo, con arreglo a las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Ayuntamiento de Lluarca.

Monte número 108 del Catálogo, denominado Pedredos, Lagos, Mullidos y Travalles, perteneciente a Barcia y Leiján.

Aprovechamientos para subasta: quinientos pinos, equivalentes a cien cincuenta metros cúbicos, tasados en mil setecientos veinticinco pesetas, tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Tapia.

Monte número 59, denominado

Bao de Cangas, Pereiro y Granda de Cabillón, perteneciente a Cabillón y Bao de Cangas.

Aprovechamientos para subasta: doscientos pinos, equivalentes a noventa metros cúbicos, tasados en mil trescientas cincuenta pesetas, tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Pravia.

Monte número 265, denominado Sierra de Sandamías, perteneciente a Sandamías.

Aprovechamiento para subasta: cien pinos, equivalentes a 35 metros cúbicos, tasados en setecientos pesetas, tipo para la subasta.

Oviedo, 14 de Marzo de 1921.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.—Rubricado.

El día 20 de Abril próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en las Consistoriales de Las Regueras, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento y una pareja del puesto de la Guardia Civil, el remate para la adjudicación de cien metros cúbicos de arcilla común en el monte La Barruga, perteneciente a los pueblos de Andallón y Balsera, concedidos en el Plan aprobado por Real orden de 30 de Octubre pasado, tasados en doscientas pesetas, tipo para la subasta.

Pliego de condiciones Facultativas:

1.ª Para optar a la subasta será condición precisa haber depositado en las Arcas municipales el importe del 5 por 100 de la tasación, que será devuelto a los no adjudicatarios, después de la subasta.

El rematante adjudicatario ampliará el depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad del remate.

2.ª El aprovechamiento de la arcilla se hará a zanja abierta, cuya base será un cuarto o un quinto de la altura, y se practicará a hecho o filón seguido, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose el disfrute en la forma que preceptúe la licencia respectiva y acta de entrega, en la que se determinará la zona objeto del aprovechamiento.

3.ª Las operaciones de carga, arrastre y descarga se verificarán solamente a las horas del día y por los caminos que se le señalen.

4.ª Si la existencia de la tejera causara daños al monte, se anulará la concesión, sin que el rematante pueda reclamar indemnización alguna.

5.ª El rematante no podrá utilizar para el consumo de la tejera los productos del monte, sin que proceda la autorización para ello.

6.ª Antes de comenzar el aprovechamiento deberá obtener el adjudicatario la licencia correspondiente y se verifique la entrega del disfrute.

8.ª El aprovechamiento será por un año y el remate durará cinco años, que terminarán el 30 de Septiembre de 1925.

9.ª La cantidad en que el remate sea adjudicado será ingresada: el 10 por 100 en las Arcas del Tesoro y el resto en las del pueblo respectivo, teniendo presente que el tipo fijado es de un año, de modo que el

del importe del remate será cinco veces mayor que el que resulta adjudicado.

10. A la terminación del aprovechamiento el rematante dará cuenta a la Alcaldía y la Delegación de Hacienda para que sea reconocido el aprovechamiento realizado, de lo contrario será responsable de los daños que se causen en el predio.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de la publicación del anuncio del BOLETIN OFICIAL y de los de entrega y reconocimiento de la superficie del disfrute, con arreglo a las tarifas oficiales.

Oviedo, 14 de Marzo de 1921.— El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 879

El Recaudador de la Hacienda de la zona de Pravia, con fecha 12 del mes actual, ha nombrado auxiliar Agente ejecutivo a D. Emilio Menendez y Menendez, en sustitución de D. Emilio Menendez Fernandez, que desempeñaba dicho cargo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades judiciales y municipales de la expresada zona.

Oviedo, 14 de Marzo de 1921.— El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 877

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Clases Pasivas.—Revista anual

En cumplimiento de lo que disponen la Ley de 25 de Junio de 1855, Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 20 de Enero de 1915 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases Pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse a pasar la revista anual durante el mes de Abril próximo venidero, de cuatro a seis de la tarde en esta Intervención, y a las horas convenientes en las Alcaldías los que residan fuera de esta capital, ante los Interventores de Hacienda de las provincias o los Alcaldes, y ante los Cónsules, Vicecónsules o Agentes consulares, los que residan en el extranjero de manera permanente o accidental.

Oviedo, 12 de Marzo de 1921.— El Interventor, Eugenio Bushell.— Visto bueno, El Delegado de Hacienda, Chaves.

R. al núm. 856

Dirección General de Propiedades e Impuestos

— Región 3.ª —

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1920-21.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, bajo las cuales deben subastarse y llevarse a efecto los aprovechamientos de árboles maderables concedidos a los pueblos de Luar-

ca, Tapia y Pravia, consignados en los montes del Catálogo, y sitios en los términos municipales citados.

1.ª La subasta será sencilla y se verificará en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos de Luarca, Tapia y Pravia el día 30 del próximo mes de Abril, y hora de las doce, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo o no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la tasación en que ha sido tasado el disfrute.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas a la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono o que presente fiador abonado podrá hacer proposición, e igualmente será admitida a mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las Arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante a la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección Facultativa o por la Comisión de Montes respectiva, y la licencia escrita del Ingeniero de la Región o Ayudante de la provincia a la referida Comisión que no la facilitará sin la previa presentación de la certificación del acta de la subasta y de la carta de pago que acredite haberse hecho el ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia del 10 por 100 del importe de la subasta a que se refiere el art. 16 del Real decreto, Reglamento de 14 de Agosto de 1900. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al

aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

8.ª La corta, labra y saca de los mencionados productos se hará en el preciso e improrrogable término de tres meses, a contar desde el día en que se haga entrega del monte al rematante, entendiéndose que éste queda obligado a obtener la licencia dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe el remate, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará a correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción a este pliego, bajo las penas e indemnizaciones de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª El rematante está obligado a conservar los marcos de los tocónes sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y conocimiento final se le hará responsable de aquellos árboles en cuyos tocónes hubiere desaparecido el marco con que fueren señalados, considerándolos, por tanto, como cortados furtivamente.

10.ª El rematante está obligado, en el apeo y derribo de los árboles, a darles la caída por la parte que no causen daño a los que han de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que se ocasionen menos, en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen cuando el reconocimiento que practiquen los empleados de la región en unión del rematante y una comisión del Ayuntamiento, si quiere presenciarse el acto, no se pruebe que aquéllos han sido forzosa e inevitablemente causados.

11.ª No podrán separarse las maderas del pie del tocón, verificada que sea la corta de los árboles y hecha la labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marqueo en blanco por el empleado que nombre el Ingeniero Jefe de la región, a cuyo efecto avisará oportunamente al contratista.

12.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos que existan en el monte, y si aquéllos no fueran suficientes, por los que señalen los empleados de la región.

13.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

14.ª El contrato de aprovechamiento a que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho a riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país o cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasione, ni tampoco la falta de árboles señalados, caso de haberse dado por satisfecho en el acto de entrega.

15.ª Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta el recono-

cimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro de los límites de localización de la corta y en una zona de 200 metros alrededor, conforme prescribe el art. 30 de la reforma penal del ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquél no denunciase a los causantes de los daños en el término de cuatro días.

16.ª El rematante queda obligado a dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de ramera, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

17.ª Se prohíbe terminantemente establecer aserraderos en el monte.

18.ª Toda contravención a las condiciones que quedan apuntadas, como también a lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes e instrucciones de la Dirección general de Propiedades, que no se hubiesen expresado en este pliego, que estará de manifiesto en el sitio donde se verifique la subasta para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

19.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Oviedo, 3 de Julio de 1920.— El Ingeniero Jefe de la Región.

R. al núm. 878

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Colunga

Edicto.

Don Antonio Pérez Cangas, Alcalde constitucional de Colunga, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que a instancia de los interesados y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Isidoro Valdés Villar, alistado en el año de 1920, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su hermano Leonardo Valdés Villar, y cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Benito y de Barbina; nació en Libardón, provincia de Oviedo, el día 20 de Junio de 1892, teniendo, por tanto, ahora si vive 29 años; su estado era el de soltero al ausentarse hace 14 años del pueblo de Libardón (Colunga), que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Leonardo Valdés Villar, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Colunga, a 7 de Marzo de 1921.—
El Alcalde, Antonio Pérez Cangas.
R. al núm. 854

Alcaldía de Laviana

Don Carlos Martínez Alvarez, Primer
Teniente de Alcalde en funciones
del Ayuntamiento de Laviana.

Hago saber: Que esta Junta municipal, en sesión extraordinaria del día de hoy, acordó para cubrir el déficit de ocho mil pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio de 1921-22, establecer un impuesto módico sobre las maderas que se introduzcan y se consuman en este concejo, quedando exceptuadas de este impuesto las que se produzcan en el mismo y las que vayan de tránsito, cuyo gravamen es de quince céntimos los cien kilogramos, que desde luego señaló la citada Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tiene esta especie en la localidad.

Lo que se hace público por término de quince días, a los efectos de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real Orden Circular de 3 de Agosto de 1878 y 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Laviana, 10 de Marzo de 1921.—
Carlos Martínez.

R. al núm. 873

Alcaldía de Teverga

Edicto

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo David García García concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Ceferino García y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ceferino García se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Ceferino García para que comparezca ante mi autoridad o la del punto se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo David García García.

El repetido Ceferino García, es natural de Somiedo, hijo natural de Joaquina, y cuenta 48 años de edad.

Es de estatura alta, color moreno, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, corpulencia grueso, señas particulares tiene marcas de viruela en la cara.

Teverga (Oviedo), a 6 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Ramón Valdés.

R. al núm. 870

Alcaldía de Ibias

Anuncio

Terminado un ejemplar de los repartimientos de contribución territorial por rústica, colonia, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio

de 1921-22, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes a quienes afecte y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

San Antolín, 20 de Febrero 1921.—
El Alcalde, P. O., José R. Alvarez Suarez.

R. al núm. 858

Alcaldía de San Tirso de Abres

Don José María Llenderozos Quintana, Alcalde constitucional de San Tirso de Abres, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en el acto de la revisión de excepciones del presente año por esta Corporación municipal, el mozo Ramón Valea Lodos, número 3 del sorteo correspondiente al año de 1920, hijo de Casimiro y de María Josefa, natural de este término, manifestó que continúa la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de su padre, que se ausentó para la República Argentina, alegada en el acta de clasificación y declaración de soldados.

Por tanto, se ruega a las personas que tengan noticia del actual paradero del ausente Casimiro Valea Torviso, lo participen a la mayor brevedad a esta Alcaldía para constancia y efectos en el expediente correspondiente.

San Tirso de Abres, 7 de Marzo de 1921.—José María Llenderozos.

R. al núm. 855

Alcaldía de Valle Aito

de Peñamellera

Anuncio

Terminados los repartimientos de territorial por rústica y urbana de este Ayuntamiento, formados para el próximo ejercicio de 1921-22, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los cuales, puedan los contribuyentes, así vecinos como forasteros, hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Alles, 10 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Vicente Prieto.

R. al núm. 848

Alcaldía de Salas

Formado el repartimiento de la contribución territorial por rústica de este término municipal para el año económico de 1921-22, se halla de manifiesto al público por el término de quince días a los efectos reglamentarios.

Salas, 10 de Marzo de 1921.—El Alcalde en funciones, José Fernandez Pérez.

R. al núm. 853

Alcaldía de Navia

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Manuel y José Fernández y Sánchez, de más de diez años, de los cuales resulta además que se ignora su paradero du-

rante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Manuel y José se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados Manuel y José son hijos de Ramón y de Isabel, cuentan 35 y 29 años de edad respectivamente, naturales de Piquera (Anleo).
En Navia, a 3 de Marzo de 1921.—
El Alcalde, Darío Fernández

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de José, Pedro y Rafael García y Pérez, de más de diez años, de los cuales resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos José, Pedro y Rafael se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados José, Pedro y Rafael son hijos de Pedro y de María Dolores, cuentan 33, 30 y 24 años de edad respectivamente.

En Navia, a 3 de Marzo de 1921.—
El Alcalde, Darío Fernández.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Manuel María González y Pérez Villamil, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Manuel María González y Pérez Villamil se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Manuel María González y Pérez Villamil es hijo de Manuel y de Rosario, y se ausentó con dirección a América.

En Navia, a 3 de Marzo de 1921.—
El Alcalde, Darío Fernández.

R. al núm. 881

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

ANUNCIOS

Por defunción de D. Carlos Azórate Moutas se halla vacante el cargo de Juez municipal de Grado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes al expresado cargo presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría de Gobierno, dentro del término de treinta días.

Oviedo, 12 de Marzo de 1921.—

El Secretario de Gobierno habilitado, Bernabé A. F. Peña.

R. al núm. 849

Juzgado de Morón de la Frontera

Don Antonio Fernandez Gordillo, Juez de instrucción de la ciudad de Morón de la Frontera y su Partido.

Por el presente edicto, dimanante del sumario número 154 del año corriente, que instruyo sobre asesinato por el hallazgo del cadáver de un hombre decapitado, hago público el hecho con el fin de invitar a cuantas personas lo conozcan y puedan aportar algún dato para su esclarecimiento, identificación del interfecto y ofrecimiento del sumario a los perjudicados, comparezcan ante este Juzgado, sito en la Plaza de la Libertad, de esta ciudad; haciendo constar a tal efecto que el cadáver se descubrió el día 12 de Octubre último, en la finca llamada «Coto», propiedad de D. Jerónimo Villalón, del término municipal de esta ciudad, entrando en la finca por el padrón que la divide de la «Casilla de la Harina», a mano derecha, entre la segunda y tercera hilada de olivos, como a unos cinco metros del padrón; que el cadáver corresponde a un hombre de edad viril, de pequeña estatura, blanco de carnes, faltándole la uña del pulgar del pie derecho y con señales en las manos de haber desgranado maíz, vestido sólo con calzoncillos blancos, camisa blanca con listas rosas y chaleco de tela azul; todo bastante deteriorado. Al propio tiempo encarezco a todas las autoridades y agentes de la policía judicial de la nación, practiquen activas diligencias en averiguación del hecho, y caso de ser favorables se sirvan ponerlas en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Morón de la Frontera, a 5 de Marzo de 1921.—Antonio Fernandez Gordillo.—El Secretario, P. H., Manuel Balmaseda.

R. al núm. 863

PERDIDAS Y HALLAZGOS

DE GANADOS

DE MIERES

En poder de D. Antonio García, vecino de la Villa, se halla depositada una vaca, cogida causando daños en fincas particulares, de las señas siguientes:

Color rojo por encima y parda por la falda, asta gorda y arrebolada, como de unos nueve años de edad, trae una esquila con un poco de correa al pescuezo.

El que se considero su dueño pasará a recogerla en el plazo de quince días, pues transcurrido éste se procederá a su enajenación en pública subasta.

Mieres, 11 de Marzo 1921.—El Alcalde, Manuel Llana.

R. al núm. 845

Esc. Tip. del Hospicio provincial.